

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2010 00257 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAIRO VELASCO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sería el caso proferir sentencia de primera instancia, sin embargo, advierte el Despacho que se hace necesario la integración del litisconsorcio con el fin de que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL defienda sus intereses dentro del proceso, toda vez que, la demanda pretende que se declare responsable al Estado, por la presunta privación injusta de la libertad del señor JOSÉ JAIRO VELASCO, la cual se ocasionó en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio - Ley 906 de 2004-, en el que si bien, la investigación fue adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la orden de captura, su legalización y la imposición de la medida de aseguramiento fueron emitidas por un juez de control de garantías, siendo imperativo la vinculación de la RAMA JUDICIAL.

Pues bien, el artículo 51 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., dispone que cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

A su vez, el artículo 83 *ibídem*, señala lo siguiente:

***“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los***

*citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.***"(Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que, la decisión que tome esta Corporación puede afectar los derechos de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, lo que a la postre afectaría la validez del proceso, el Despacho procederá a citar al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (representante de la entidad pública) en calidad de demandado para lo cual se dispone lo siguiente:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por conducto del DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO, conforme lo dispone el artículo 150 del C.C.A., previa entrega de copia de la demanda y sus anexos y de este proveído.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor PROCURADOR 49 DELEGADO ante esta Corporación.

3. Fíjese la demanda en lista por diez (10) días. (Art. 207, Num. 5 del C.C.A., modificado por el art. 58 de la Ley 446 de 1998).

3. Suspéndase el proceso hasta tanto comparezca la entidad pública citada en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada